

61

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, en contra de DIANA PATRICIA LOZANO BEDOYA, y BENILDA ENITH CALERO CAICEDO. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2282

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00913 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, en contra de DIANA PATRICIA LOZANO BEDOYA, BENILDA ENITH CALERO CAICEDO la apoderada judicial de la parte activa mediante escrito que antecede manifiesta que desiste de la acción contra de la demandada BENILDA ENITH CALERO CAICEDO.

Procedente la anterior solicitud, toda vez que la mandataria judicial tiene facultad para ello y fundados en lo preceptuado en el Art. 314 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

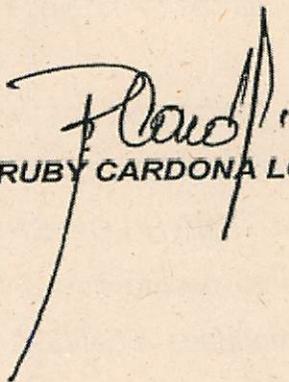
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada contra de la señora BENILDA ENITH CALERO CAICEDO dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONTINÚESE la ejecución solamente en contra de la demandada DIANA PATRICIA LOZANO BEDOYA.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** en forma efectiva a la señora Diana Patricia Lozano Bedoya del auto de mandamiento de pago No. 4.893 de fecha 10 de diciembre de 2018., advirtiéndole que en la elaboración de las citaciones que tratan los Art. 291 y 292 del C.G.P., deberá indicarle la dirección de este recinto judicial donde debe comparecer a recibir notificación., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVERTIENDOLE** a la parte que vencido el término

concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

dc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 20-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2130
RAD. 760014003020 2019 00126 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

En virtud que el conciliador informa que dentro del Trámite de negociación de deudas de la demandada ELIZABETH BOJORGE CARO, terminó con Acuerdo de pago, pero en el mismo se fijó como fecha de cumplimiento el 11 de marzo de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito contentivo de acuerdo de pago celebrado entre la demandada ELIZABETH BOJORGE CARO y sus acreedores, proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO.

SEGUNDO: OFICIAR al Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, para que informe el estado actual del Acuerdo de pago celebrado por la aquí demandad con sus acreedores, del cual se fijó fecha de cumplimiento el pasado 11 de marzo de 2020. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Líbrese el comunicado.

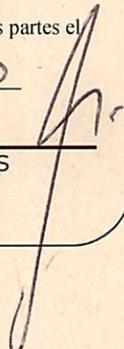
**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

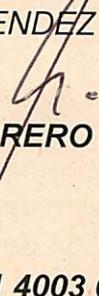
En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-08-2020

SRA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



58

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 14 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA- COLEGIO COOMEVA., contra BEATRIZ XIOMARA RODRIGUEZ MUÑOZ, LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO. Sírvase proveer.
La secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1712
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00346 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento del señor Luis Carlos Méndez Rubio, a lo cual se accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado señor **LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO.**, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del auto N° 2417 del 24 de Abril de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago (folios 17) dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por la COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA- COLEGIO COOMEVA., ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 *Ibidem*.

SEGUNDO: SURTIR EL EMPLAZAMIENTO mediante la inclusión de los anteriores datos en un listado que se publicará por una sola vez en el diario EL PAÍS, OCCIDENTE o EL TIEMPO, el día domingo.

TERCERO: COPIA de este auto se entregará a la parte interesada para que proceda a su publicación.

CUARTO: Una vez el interesado allegue al proceso copia informal de la página respectiva con el emplazamiento y la certificación de que trata el párrafo segundo del art. 108 del C.G.P., **PUBLIQUESE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo ordena el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

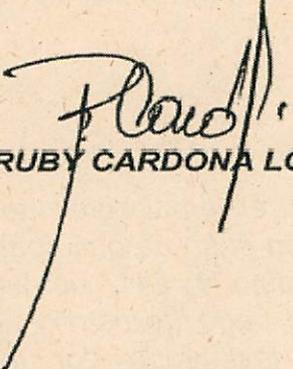
QUINTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.). Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

76 001 4003 020 2019 00346 00

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** en debida forma, a la parte pasiva de la providencia que libró mandamiento de pago No. 2417 de fecha 24 de abril de 2019, conforme a lo preceptuado en el Art. 293 del C.G.P.; adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 de la ley 1564 de 2012)

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

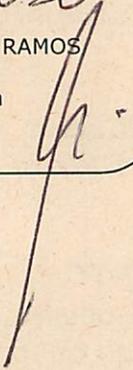

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 082 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria



clc

76 001 4003 020 2019 00346 00

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, dando cumplimiento a lo ordenado el juzgado 18 Civil del Circuito de Cali en sentencia No. 109 de fecha 12 de junio de 2020, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión Civil M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villareal. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2155
RADICACIÓN No. 760014003020 2019 00576 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha para audiencia virtual. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA VIRTUAL**, en la que se proferirá sentencia de fondo, de conformidad con lo dispuesto en la decisiones emitidas por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali en sentencia No. 109 de fecha 12 de junio de 2020, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión Civil M.P., en Acción de Tutela presentada por el actor

Para tal efecto se señala el día **DOS (2)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año 2020, a la hora de las **09:00 A.M.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el art. 372 del C.G.P. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se enviará las citaciones a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 082 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-08-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JULIAN FERNANDO CASTAÑO. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2280
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00610 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

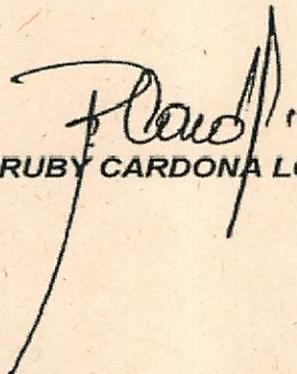
Con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, visto el contenido de los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte actora, donde aporta constancia de entrega de notificación judicial personal por correo electrónico conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., el juzgado en la revisión de dichas notificaciones observa que a folios 31, 35 y 42, en el recuadro de apertura no se evidencia si dicho correo fue abierto, por lo tanto no hay certeza si la persona a notificar haya leído dicha citación., Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación no se accede a la notificación por correo electrónico. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE a tener por notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., al demandado **JULIAN FERNANDO CASTAÑO** por correo electrónico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

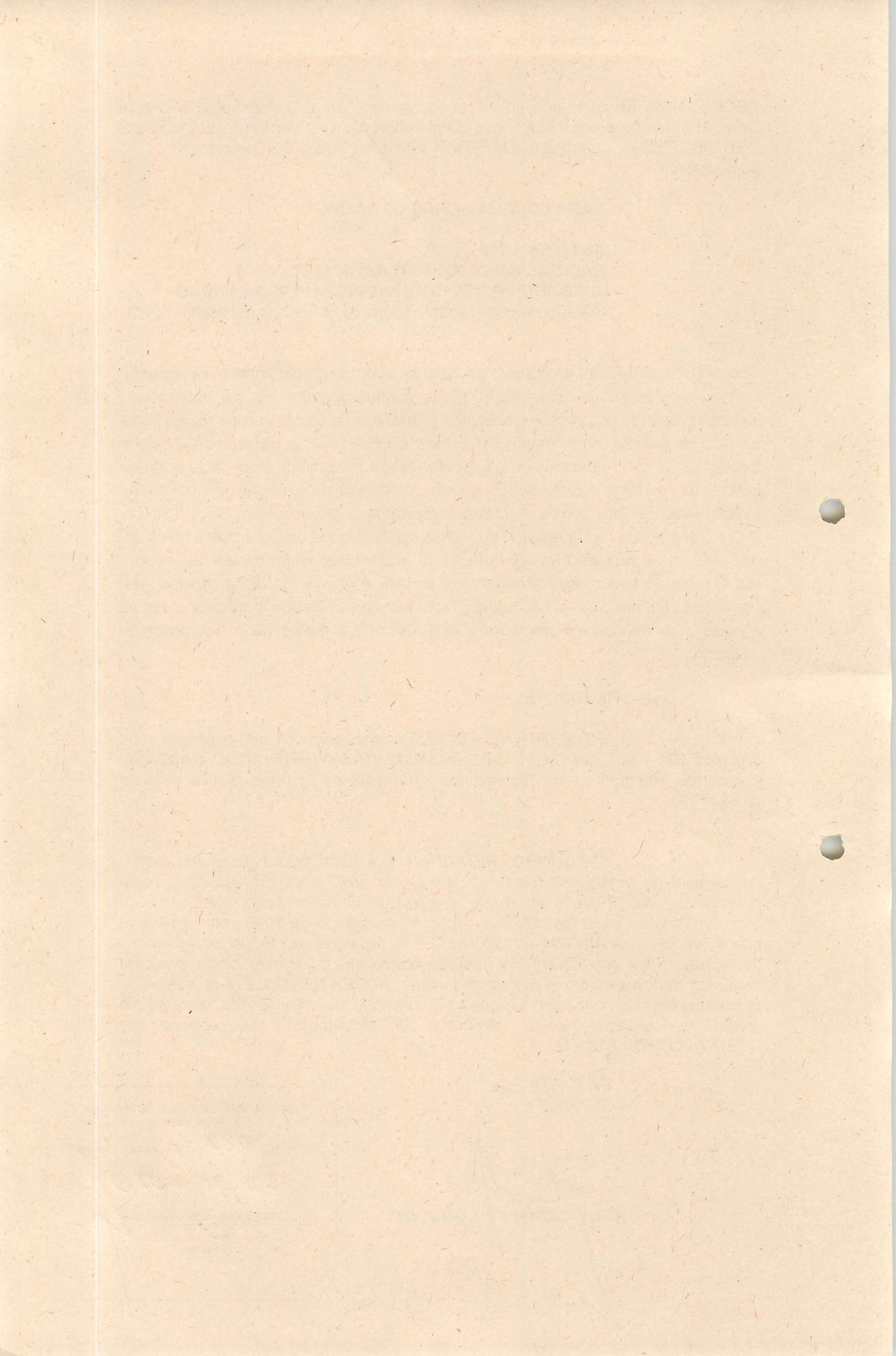
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** en forma efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago No. 4706 de fecha 15 de agosto de 2019., conforme a lo preceptuado en el Art. 291 al 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVERTIENDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

cc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-08-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



9

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JULIAN FERNANDO CASTAÑO. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2281
RADICACION 760014003020 2019 00610 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA interpuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JULIAN FERNANDO CASTAÑO, la mandataria judicial de la parte actora aporta el certificado de tradición del vehículo de placas EFT389 donde consta la inscripción de la medida de embargo, por lo tanto, se

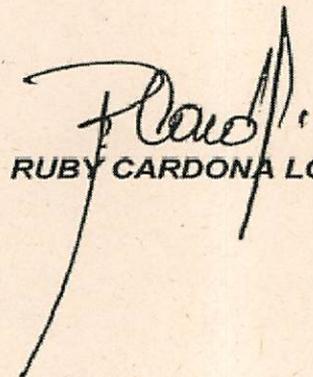
RESUELVE:

1.-ORDENAR el decomiso del vehículo tipo AUTOMOVIL de placas EFT389, Marca RENAULT, Línea LOGAN, Motor 2845Q013089, Carrocería SEDAN, Color GRIS ESTRELLA, Modelo 2018, propiedad del demandado **JULIAN FERNANDO CASTAÑO C.C. 10.486.160**

2.- Para el efecto LIBRAR oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte de Pradera-Valle, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los parqueaderos autorizados: **"ALMACENAR FORTALEZA CALI"** ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 de Yumbo (Valle); **"BODEGAS JM"** ubicado en la Calle 32 No. 8-62 de Cali; **"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali.

NOTIFIQUESE

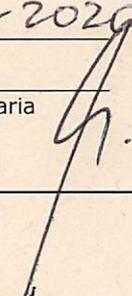
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-08-2020

La Secretaria 

cc

42

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez el anterior escrito junto con el proceso para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2131
RAD. 760014003020 2020 00681 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Juzgado Sexto (6) de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante oficio No. 00367 comunica que por Auto No. 00587 de fecha 14 de julio de 2020, decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, que le puedan quedar al demandado, Sr. RODRIGO TULANDE dentro del presente proceso ejecutivo con rad. 2019-00681-00.

Revisado lo actuado, se advierte, que a folio 35 del cuaderno principal, reposa Auto No. 994 del 12 de marzo de 2020, donde se decretó la TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, así mismo, el despacho se abstuvo de levantar medidas, teniendo en cuenta que las mismas no fueron efectivas.

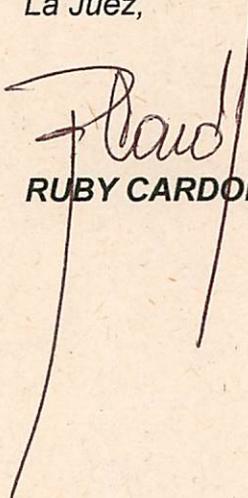
Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Sexto (6) de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informándole que **NO SURTE EFECTOS LEGALES LA SOLICITUD DE REMANENTES**, en razón que en el presente proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.). Comuníquese lo pertinente al citado Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

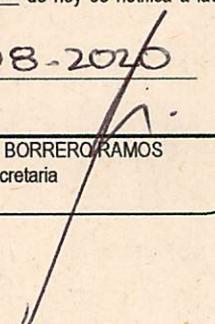
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-08-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA - Ombudsman - The Office of the Ombudsman - Department of Justice
P.O. Box 10000, Manila, Philippines

JACK LORINE BOPPER RANKS

AUTO NO. 211

REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789

REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789

REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789

REGISTRATION NO. 123456789

REGISTRATION NO. 123456789

REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789

REGISTRATION NO. 123456789

REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789
REGISTRATION NO. 123456789

REGISTRATION NO. 123456789

49/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, con memorial proveniente del Centro de Conciliación ASOPROPAZ informado sobre acuerdo de pago celebrado por la demandada LEIDY YOHANA CHAVEZ RIVERA. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2156
RADICACIÓN No. 760014003020 2019 00852 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

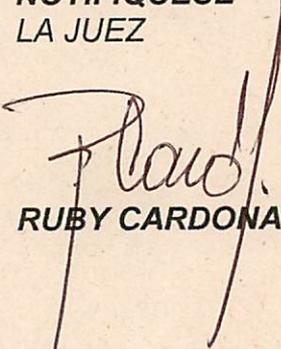
Teniendo en cuenta que la señora LEIDY YOHANA CHAVEZ RIVERA, celebró Acuerdo de Pago con sus acreedores, entre ellos BANCOLOMBIA S.A., por la totalidad de la obligación que aquí se persigue, quien actúa en el presente proceso como parte actora y que adelanta la presente ejecución también contra las señoras MARTHA CECILIA LONDOÑO RAMIREZ e ISABEL CRISTINA LONDOÑO RIVERA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE y CONSTE el acuerdo de Pago celebrado por la demandada LEIDY YOHANA CHAVEZ RIVERA dentro del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que adelantó en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ

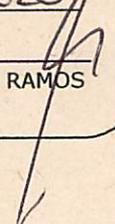
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el acuerdo de Pago celebrado por la demandada LEIDY YOHAMA CHAVEZ RIVERA, para que se pronuncie en lo que considere pertinente, teniendo en cuenta que se acordó el pago de la totalidad de la obligación que aquí se demanda y que la presente acción se dirige también contra las demandadas – MARTHA CECILIA LONDOÑO RAMIREZ e ISABEL CRISTINA LONDOÑO RIVERA. Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído. De guardar silencio la parte actora, las presentes actuaciones se suspenderán de conformidad con lo pactado en el Acuerdo de Pago visto a folios 45 a 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

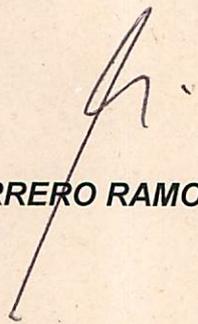
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-08-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Monitorio de Mínima Cuantía propuesto por LILIANA INES HOYOS FRANCO contra MARTHA CECILIA MONTILLA DONCEL. Sírvase proveer.

La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1410
RADICACIÓN: 760014003020201900925-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

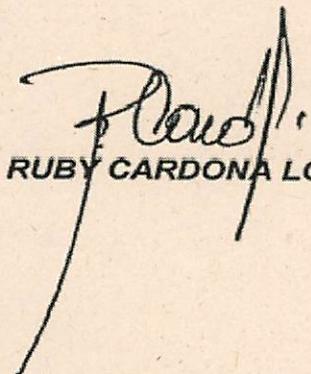
Visto el informe secretarial a (folio-42) rendido por el Asistente Judicial del despacho, donde informa que la persona a notificar **NO VIVE EN ESE LUGAR**, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el informe secretarial rendido por el Asistente Judicial visto a (fl-42), para lo que considere pertinente.

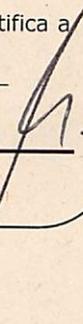
SEGUNDO: OFICIAR a la E.P.S. **MEDICINA PREPAGADA SUMAMERICANA S.A.**, a fin de que suministre en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia la dirección de la afiliada **MARTHA CECILIA MONTILLA DONCEL identificada con cédula de ciudadanía No. 31.945. 802.**, para fines judiciales.

NOTIFIQUESE.



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20-08-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



Rad. 2019-00925-00
clc

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1964
RAD. 760014003020-2020-00126-0
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora aporta a través del correo institucional, el trámite de notificación personal previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 291 del C.G.P., revisado el mismo, se advierte que carece del ACUSE DE RECIBIDO expedido por la entidad de correo, el cual, teniendo en cuenta que es el único medio que permite al Juzgado verificar que a la demandada se le puso en conocimiento y de manera integral, los documentos que son base de la ejecución que se sigue en su contra, así las cosas, es necesario, que la citada CERTIFICACIÓN registre de manera clara y completa el nombre de cada uno los archivos y número de folios que adjuntan y que los mismos fueron entregados en forma legal, lo anterior, a fin de llevar cabo en debida forma la notificación personal sin vulnerar derechos de orden constitucional.

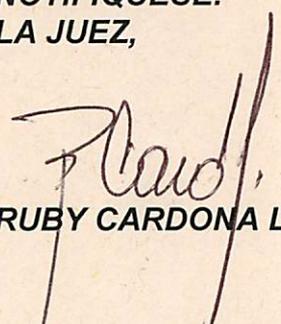
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna el escrito contentivo de "notificación personal", por los motivos expuestos en la parte considerativa de la esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la demandada SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 del C.G.P. y el Art. 8 del decreto 806 de 2020. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la presente acción y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

95

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el expediente, para que se sirva proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

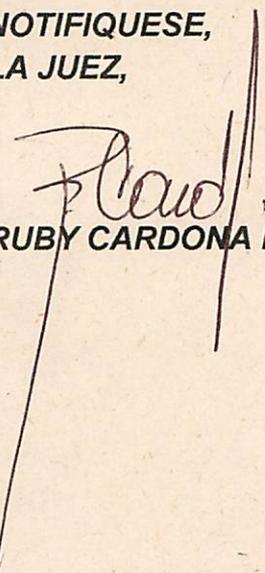
AUTO No. 2149
RAD. 760014003020 2020 00149 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud a que el JUZGADO NOVENO (9) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, otorgó a este despacho la facultad de subcomisionar, el Juzgado:

RESUELVE:

COMISIONAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI , para para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DE LAS MEJORAS EDIFICADAS** sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-616315** ubicado en la **CALLE 9 No. 65-14 LOCAL 2 BARRIO EL LIMONAR DE CALI**, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso, además con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 2150
RADICADO 760014003020 2020 00315 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **CLARA INES GONZALEZ VALENCIA** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Pagare No. 2E462297 – Obligación 54082000008220001841 Fl. 7 y 8), cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CLARA INES GONZALEZ VALENCIA**, cancelar al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$31.014.098.00** contenidos el **PAGARE** No. 2E462297 por concepto de capital insoluto acelerado visto a folio 7 y 8 del cuaderno principal.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 20 de noviembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 2E462297, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal

DP

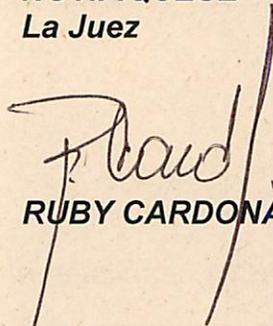
"1.1.", desde el 24 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-08-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2151
RAD. 760014003020 2020 00315 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

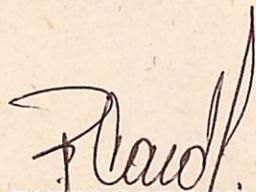
En escrito que antecede la parte actora solicita se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del vehículo identificado con PLACA GDL722 de propiedad de la demandada CLARA INES GONZALEZ VALENCIA con C.C. 31.575.227. Líbrese oficio a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los derechos que le correspondan a la demandada CLARA INES GONZALEZ VALENCIA identificada con C.C. 31.575.227 sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-352098 de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

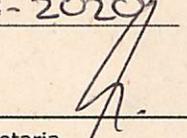
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-08-2020


La Secretaria

94/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 2152
RADICACION 760014003020 2020 00322 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagare No. 404119011160 (Fl. 8) y copia de la Escritura Pública No. 3253 del 19 de octubre de 2011 (Fl. Rvo. 14 a 40) y Pagare No. 02-01094365-03 – Obligaciones 13223182799 y 4593560002182341 (Rvo. Fl. 13), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ, cancelar al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de \$ **35.808.902,65** contenidos en el PAGARE No. 404119011160 (Fl. 8) por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 16 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de \$ **38.355.433,34** contenidos en el PAGARE No. 02-01094365-03 – Obligaciones 13223182799 y 4593560002182341 (Rvo. Fl. 13), por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 17 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-848900 de propiedad de la demandada **LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ con C.C. 66.862.596**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-08-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

28

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2153
Rad. 7600140030 20 2020 00325 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del automotor identificado con **PLACA EFR134** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **CARLOS AUGUSTO CORTES RIASCOS** la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con los Artículos 5°, 6° y 7° del Decreto legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del vehículo identificado con **PLACA EFR134** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **CARLOS AUGUSTO CORTES RIASCOS**.

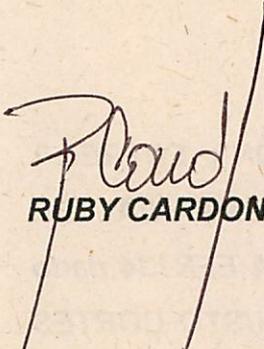
SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **PLACA EFR134**, **MARCA CHEVROLET**, **LINES SAIL**, **CARROCERIA SEDAN**, **COLOR PLATA BRILLANTE**, **MODELO 2018**, **SERIE y CHASIS 9GASA52M2JB011827**, **SERVICIO PARTICULAR**, dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: **"ALMACENAR FORTALEZA CALI"** ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 de Yumbo (Valle); **"BODEGAS JM"** ubicado en la Calle 32 No. 8-62 de Cali (Valle); **"CALI PARKING MULTISER**

PARQUEADERO LA 66" ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali (Valle).
Líbrense los comunicados.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado automotor.

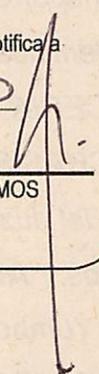
TERCERO: AUROTIZAR la DEPENDENCIA JUDICIAL del señor JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS identificado con C.C. 1.151.961.091, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971 y la autorización obrante a folio 18 del expediente. **NEGAR** la dependencia judicial de NATALYA CALLE MUÑOZ con C.C. 1.114390.606.186.844, teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de estudios.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 20-08-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

24

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2158
RAD. 760014003020 2020 00328 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los Art. 82, 390, 391 y 375 del Código General del Proceso y lo previsto en el decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por **LEIDY YOVANA LÓPEZ FLOR y CESAR ANDRÉS PINEDA PEÑA** contra **ROSA CARRIAZO DE MORENO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 del C.G.P.).

TERCERO: **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **ROSA CARRIAZO DE MORENO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en el **CORREGIMIENTO LA BUITRERA EL TABLON** de Cali (Valle), el cual se deberá surtir de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso y Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: **INFORMAR**, por el medio más expedito la **EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO** a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

DP

- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI);
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso (760014003020 2020-00328-00);
- e) La indicación de que se trata de un proceso de Pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

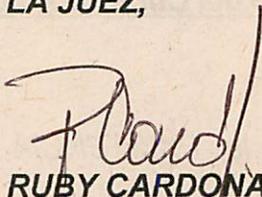
Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEXO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-429060. Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-08-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

20/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2159
RADICADO: 760014003020 2020 00368 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El Centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del Sr. **JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO**, para que se diera apertura a la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P. por "(...) por fracaso de la negociación del acuerdo de pago...".

Revisadas las actuaciones, el despacho observa que de conformidad con el art. 563 del C.G.P., la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se inicia en los siguientes eventos.

- "1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560."

En caso concreto, no procede la liquidación patrimonial del Sr. **JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO**, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 565 del C.G.P. que reza:

"4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. ..." (Subraya y negrilla fuera del texto)

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables." (Subraya y negrilla fuera del texto).

Advirtiéndose que la relación de bienes que aporta el aquí insolvente, hace mención a bienes que son inembargables y por consiguiente no susceptibles de integrar la masa de activos del deudor; lo cual ha sido definido por la doctrina, que la Liquidación Patrimonial, se trata de:

DP

"(...) aquel proceso, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."¹,

También se pudo establecer que acorde a lo descrito por el solicitante, **no existen bienes en cuantía considerable para solventar sus acreencias**, advirtiendo que con la relación de bienes aportada no se alcanza a pagar ni siquiera el 5% de las obligaciones adeudadas, por lo que frente a ese panorama, el despacho concluye que la presente solicitud no tiene la aptitud legal para dar inicio al trámite de liquidación patrimonial de bienes, en tanto se desvirtuarían los requisitos axiológicos de éste tipo de trámites al permitir la celebración de una audiencia de adjudicación en la que se cuenta con bienes de valor irrisorio para cubrir las acreencias desconociendo así la finalidad de la ley, la cual consiste en que el deudor **disponga todos sus bienes para pagar las obligaciones y así pueda reivindicarse y reactivarse a la vida comercial**, así las cosas, se toma improcedente la apertura de la liquidación patrimonial, ante la inexistencia de bienes que puedan ser objeto de liquidación patrimonial, y que de existir los mismos, son de cuantía mínima para la satisfacción de las acreencias que posee el insolvente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

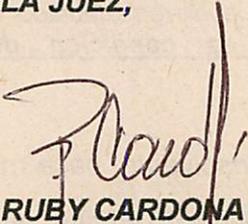
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER de decretar la **APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL** del señor JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO, por los motivos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión y previa la cancelación de la radicación en el aplicativo SIGLO XXI, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

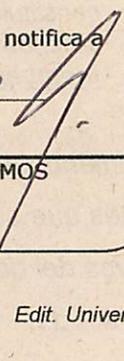
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 082 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 20-08-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

¹ Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edit. Universidad Externado de Colombia. Edición: agosto de 2015. Pág. 279.

63

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2160
RADICADO: 760014003020 2020 00370 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

El Centro de conciliación FUNDASOLCO, remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la Sra. **SANDRA PATRICIA CARVAJAL CAICEDO**, para que se diera apertura a la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P. por "(...) por vencimiento de términos...".

Revisadas las actuaciones, el Despacho observa que de conformidad con el art. 563 del C.G.P., la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se inicia en los siguientes eventos.

- "1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560."

En el caso concreto, no procede el trámite de apertura, teniendo en cuenta que no se configura ninguno de los supuestos de la norma en cita, máxime cuando se tiene en cuenta que el vencimiento de términos previsto en el artículo 544 del C.G.P., se surtió en razón del presunto desinterés de las partes – deudora y acreedores – en asistir a las diligencias programadas por el Centro de Conciliación, para llegar a una posible negociación y eventual acuerdo de pago, estableciéndose que no es ésta, la instancia procesalmente indicada para subsanar tal abandono.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DP

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER de decretar la **APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL** de la señora **SANDRA PATRICIA CARVAJAL CAICEDO**, por los motivos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y el aplicativo SIGLO XXI. (Art. 122 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 082 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 20-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP